

SECCION 7ª

VARIAS DISPOSICIONES

Comprende las disposiciones sobre Timbre,
dictadas hasta el momento de terminarse la impresión de esta Colección.

NUMERO 324.

TESTIGOS.—*Deben actuar con dos de ellos los Inspectores al practicar las visitas. La autoridad política local debe nombrar uno de los testigos: lo que deben hacer los Inspectores cuando este testigo no se nombre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 251.

Hoy digo al C. Gobernador de ese Estado, lo siguiente:

«En el artículo 210 de la ley general del Timbre, de fecha 25 de Abril de 1893, se dispuso que los Inspectores de esta Renta se presenten á la autoridad política de la demarcación que vayan á visitar, y que aquélla podrá designar un vecino de la población para que como testigo presencie la visita y firme las actas. El cumplimiento de este precepto legal, aleja la posibilidad de que se cometan abusos, supuesto que debiendo actuar los Inspectores en presencia de ese testigo y del que nombre la Administración del Timbre respectiva, serían de más difícil comisión la tolerancia, encubrimiento, cohecho ó soborno, de que ya se han dado casos, que no pueden atribuirse sino á la falta de concurrencia de los dos testigos en el ejercicio de las funciones de los Inspectores. La Administración General de mi cargo desea poner punto á esos abusos, y para conseguirlo, tengo la honra de suplicar á usted atentamente, se sirva librar sus órdenes para que las autoridades políticas de ese Estado nombren dicho testigo y comuniquen al Administrador Principal del Timbre el nombre de la persona designada, prestando al mismo tiempo á los Inspectores su apoyo para el libre ejercicio de

sus funciones legales. Esos testigos serán remunerados por el Administrador Principal que corresponda, como se dispuso en orden suprema circulada bajo el núm. 74, el día 14 de Octubre de 1893.» (832)

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento, previniéndole que ordene á los Inspectores adscritos á esa demarcación, que cuiden siempre de presentarse á la autoridad política local que corresponda, con el fin que marcan los artículos 209 y 210 de la ley vigente, y en caso de que dicha autoridad no les facilite el testigo de que se hace referencia, procedan sin él á ejercer sus funciones; pero antes de separarse del punto visitado, pedirán á dicha autoridad que lo haga constar al pie de cada acta, sin cuyo requisito no deberán admitirse por las Administraciones Principales las actas de visita que los Inspectores les remitan; y recomiendo á Ud. de la manera más eficaz, que tome empeño en el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 209 y 210 antes citados, pues de eso depende en gran parte la garantía que deben tener el fisco y los interesados al ejercerse la inspección prevenida por la ley y disposiciones vigentes.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular.

México, Mayo 28 de 1897.—E. Loeza.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 325.

MANIFESTACIONES.—*Se dan instrucciones á los Principales sobre la manera de formar las noticias de manifestaciones de ventas al por menor que deben remitir á la Administración General.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3ª.—Circular número 252.

Como á pesar de la prevención contenida en el artículo 49 de la ley del Timbre vigente, y de las disposiciones circuladas por esta Administración General con los números 37 y 90, en 1.º de Septiembre y 13 de Noviembre de 1893, (833) no se ha logrado que todas las Administraciones Principales de esta Renta remitan con oportunidad y exactitud las noticias de manifestaciones de ventas al por menor, recibidas en ellas y en las dependencias, dando con ello lugar á que esta Administración General posea datos inexactos que producen el inconveniente de rendir á la Secretaría de Hacienda informes y noticias deficientes, siempre que se trata de conocer el producto de aquel impuesto en los diferentes Estados de la Repú-

(832) Véase en este Apéndice bajo el número 72.

(833) Véase la circular de 13 de Noviembre de 1893, bajo el número 89.

blica; esta misma General juzga indispensable excitar el celo de los Administradores Principales para que cuiden, por su parte, del cumplimiento de las disposiciones citadas, ciñéndose á las instrucciones siguientes.

1ª La copia del Registro de Manifestaciones debe apresurarse de manera que quede concluída, á más tardar, dentro del primer bimestre de cada año fiscal, comprendiendo en rigurosa numeración progresiva todas las manifestaciones presentadas en cumplimiento del artículo 28 de la ley, así las de la circunscripción de la Principal como las de sus dependencias.

2ª Cada una de las partidas asentadas en el Registro, deberá venir justificada con el ejemplar de la manifestación destinado á esta Administración General por el artículo 49 de la ley, fijando en su parte superior el número que le haya correspondido en el Registro, y conteniendo cada una los requisitos que establece dicho artículo 49, de expresar en ellas la cuota y fecha en que se fije, autorizada esta razón con la firma respectiva y el sello de la oficina.

3ª Las manifestaciones de establecimientos exceptuados del pago del impuesto, deberán contener precisamente el importe de las ventas, y ser consideradas en la columna especial que contienen los nuevos esqueletos enviados á las Principales, y tanto las ventas declaradas como las cuotas que deban satisfacerse, se sumarán en sus respectivas columnas.

4ª El movimiento que por clausuras y aperturas, ó por traspaso de establecimientos tenga el Registro, según los artículos 39, 53 y 54 de la ley, deberá ser consignado mensualmente en noticias especiales, que se remitirán á esta General dentro del mes siguiente en que aquellos actos hayan tenido lugar.

Lo comunico á usted para su más exacto cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, Junio 10 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 326.

Contiene resoluciones sobre los puntos siguientes: Manifestaciones de las Compañías de alumbrado y telefónicas.—Cuota que debe causar el precio pagado por maquila en los molinos de cereales.—Impuesto que causan las ventas de tejidos de algodón para empaque y las de hilaza y tejidos de algodón cuando no pasan de 20 pesos.—Facturas por operaciones practicadas fuera del lugar donde se llevan los libros talonarios.—Recibo que debe otorgarse por toda percepción de sueldo.—Talonarios sin los requisitos legales.—Aplicación del artículo 142 fracción XI de la ley del Tim-

bre.—Resoluciones de carácter general sobre aplicación de la Ley del Timbre: cuáles deben tenerse como tales.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Sección tercera.—Circular número 253.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público en orden fecha 3 del presente, me dice:

«Hoy digo á Don Arturo Rohrbeck, vecino de Monclova, (Estado de Coahuila), lo que sigue:

«Examinadas las diversas consultas que hace usted en su escrito de 28 de Febrero último, el Presidente de la República se ha servido acordar que se resuelvan en los terminos siguientes:

«1º Las compañías de alumbrado eléctrico no tienen obligación de presentar manifestaciones, más que por las ventas que hacen de aparatos, bombillas, veladores y otros objetos semejantes.

«2º Las empresas telefónicas tampoco están obligadas á presentar manifestaciones, por no constituir operación de compra-venta el servicio que prestan.

«3º Sólo causa el impuesto correspondiente á recibo el precio que se cobra por maquila en los molinos de trigo, maíz y otros cereales.

«4º Según resolución de 4 de Enero de 1895, la venta de tejidos de algodón para empaque, causa el impuesto de 5 por ciento que establece la ley de 17 de Noviembre de 1893.

«5º El impuesto que causan las ventas de hilaza y tejidos de algodón en cantidades menores de veinte pesos, debe satisfacerse en todo caso, adhiriéndose las estampillas correspondientes, en el libro de ventas, en la forma que prescribe la circular número 109 de 5 de Enero de 1894.

«6º La primera de las resoluciones contenidas en la circular número 245 de 8 de Febrero último, (834) determina la única manera en que sin infracción de la ley pueden expedirse facturas que amparen operaciones de compra-venta, verificadas por comerciantes y agricultores fuera del lugar en que tienen sus libros talonarios.

«7º Conforme al artículo 1º de la ley vigente del Timbre, es obligatorio otorgar por toda percepción de sueldo, recibo con las estampillas que designa la fracción 79 de la Tarifa.

«8º Hacer uso de libros talonarios sin los requisitos exigidos por el artículo 29 de la ley del Timbre, equivale á no llevarlos, hecho que está penado por los artículos 136 fracción V, y 138 de la propia ley.

«9º La aplicación de la fracción XI del artículo 142 de la citada ley, queda al prudente arbitrio de los Administradores Principales de la Renta, á reserva de que los interesados que no se conformaren

con la pena, ocurran á esta Secretaría, para que la reduzca ó revoque cuando proceda.

«10 Las resoluciones de carácter general sobre aplicación de la ley del Timbre, se publican en el «Diario Oficial,» se circulan por la Administración General del ramo y se coleccionan mensualmente en el «Boletín de la Secretaría de Hacienda,» en cumplimiento del acuerdo de 16 de Febrero de 1886.

«Lo comunico á usted en respuesta á su citado escrito.

«Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 11 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 327.

CONTABILIDAD DE LA RENTA.—*Instrucciones á los Principales sobre las modificaciones que deben introducir para simplificar las labores de las oficinas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Primera.—Circular n^o 254.

Para simplificar en lo que sea posible las labores de las Oficinas de esta Renta, ya recargadas con motivo de los nuevos impuestos creados después de que se dió la Circular n^o 229, de 10 de Junio de 1884, con la que se acompañaron las instrucciones y formulario para la contabilidad, esta Administración General ha dispuesto substituir algunos documentos mandados formar desde entonces, para justificar el movimiento de estampillas y valores en relación con las Subalternas y Agencias de las Administraciones Principales, sin sacrificar ningún dato especial que sirva para observar el estado que guardan, al ser glosadas sus cuentas mensuales.

En este concepto, desde el próximo mes de Julio suprimirá usted la copia de las cuentas seguidas á los ramos «Envíos de estampillas por aplicar» y «Valores por aplicar á Subalternas;» así como los «Pormenores de ventas y existencias» y los «Resúmenes del movimiento de estampillas» que están en uso, y en su lugar formará usted el «Pormenor de ventas y existencias,» conforme á los datos que contiene el esqueleto de que acompaño á usted un ejemplar; y además, un «Resumen, por valores, del movimiento de estampillas» que ocurra cada mes en esa Demarcación, con un extracto de la cuenta seguida al ramo de «Valores por aplicar á Subalternas,» en los términos que indican los modelos que también se acompañan, de cuyos documentos enviará usted un solo ejemplar á esta General.

Como consecuencia de esta reforma cuidará usted de remitir siempre con su cuenta mensual, los estados originales de las dependen-

cias, y le advierto que éstos no serán admitidos si contienen enmiendas substanciales que afecten la verdad de los datos que arrojen para la glosa, pues cualquiera enmienda que deban hacer los Administradores á causa de errores cometidos por sus Oficinas Subalternas, se salvarán por medio de notas aclaratorias, escritas y firmadas por ellos mismos, usando tinta encarnada para hacer más notables las correcciones necesarias.

Asimismo prevengo á usted que desde el mes próximo de Julio no mantenga más de un expendio que será el de esa Oficina, pues los establecidos para sólo la venta de estampillas al público en esa Ciudad, no deben considerarse como oficinas dependientes de la Principal, sino que sus existencias, tanto en numerario como en efectos, deben considerarse como parte integrante de las que tenga el expendio principal de la Oficina, salvo el caso de que los encargados de dichos expendios hayan satisfecho el valor de las estampillas; y, por consiguiente, tampoco deben aparecer en el «Pormenor de ventas y existencias,» ni en el extracto de la cuenta de «Valores por aplicar á Subalternas» de que antes se ha hablado.

En virtud de esta reforma, los Visitadores Permanentes de la Renta cuidarán de no computar en los cortes de caja y efectos, como parte de las existencias de la Principal y de su expendio, las de los demás expendios de la población, salvo el caso de que se compruebe hasta la evidencia, que tales existencias en estampillas pertenecen á la Oficina por no haber sido transferidas, á cambio de su valor, á los dueños ó encargados de aquéllos, en cuyo caso exigirán de quienes corresponda las constancias fehacientes necesarias, y si al practicar sus visitas notaren que los Administradores Principales no han sujetado sus operaciones con los Expendios á lo que determina esta Circular, los compelerán al cumplimiento de ella y darán cuenta á esta Administración.

Sírvase usted acusarme recibo de esta Circular y de los modelos adjuntos.

México, Junio 26 de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 328.

OFICINAS DEL TIMBRE.—*Formalidades para su erección ó clausura. Lugares donde deben establecerse Oficinas subalternas y Agencias.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección 3^a—Circular número 255.

Habiéndose efectuado algunos cambios en la nomenclatura de las Oficinas de esa Renta, con motivo de las clausuras y aperturas que

han ocurrido desde que se dió la Circular número 111, de 15 de Enero de 1894, esta Administración General ha dispuesto hacer una nueva publicación del Directorio de las Oficinas del Timbre, para que sirva de norma en la Principal de su cargo; y como conviene que este Directorio no se altere sino por clausuras ó aperturas de oficinas previamente acordadas por esta General, le recomiendo que siempre que sean necesarias aquellas, informe usted sobre las conveniencias que haya para unas y otras, y espere la autorización respectiva para obrar en los términos que se le prevenga.

La erección ó clausura de Oficinas de la Renta del Timbre deberán efectuarse levantándose una acta en que se declare una ú otra, con la concurrencia de la autoridad política local, del empleado del Timbre que tenga ó vaya á tener á su cargo la Oficina, y de dos vecinos de la localidad, cuyo documento se remitirá á esta Administración General.

Los Administradores Principales deben establecer Oficinas Subalternas en todas las cabeceras de Distrito, Cantón ó Partido, que estén comprendidos dentro de sus respectivas demarcaciones, y Agencias en las cabeceras de Municipalidad, proveyéndolas del número y clase de estampillas que fueren necesarias, según la importancia de las localidades que estén en la jurisdicción de cada una.

Sírvase usted acusarme recibo de esta Circular y del Directorio anexo, informando al mismo tiempo si tiene algunas diferencias la nomenclatura de las oficinas dependientes de esa Principal.

México, Julio 1º de 1897.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

FIN

PRONTUARIO ALFABÉTICO

DE LA LEY DE 25 DE ABRIL DE 1893,

Y DE TODAS LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN LO RELATIVO Á LA

RENTA DEL TIMBRE.

ADVERTENCIA.

La Tarifa que se cita es la comprendida en el artículo 9º de la Ley del Timbre de 25 de Abril de 1893; los artículos son los de la misma Ley; y los números son los del Apéndice de esta Colección, Apéndice que comienza en la página 117 y termina en la 484.

A

- Acción.—Tarifa, fracción 1.
Acta de avería.—Tarifa, fracción 2.
Acta judicial.—Tarifa, fracción 3.
Acta privada.—Tarifa, fracción 4.
Acta de remate de objetos pertenecientes á la Nación. Apéndice número 161.
Actuaciones judiciales y administrativas.—Tarifa, fracción 5.—Artículos 22 á 26.—Apéndice, números 24, 78, 113, 117, 127, 131 y 179, artículo 1º, incisos A, B, C y D.
Actuaciones en juicios de hacienda.—Artículo 25, fracción 1.—Apéndice número 78.
Administración General del Timbre.—Algunas de sus atribuciones—Artículos 192, 193, 198, 199 y 202.—Nuevo Jefe de ella.—Apéndice número 152.
Alcoholes.—Véase «Bebidas alcohólicas.»
Antieresis.—Tarifa, fracción 73.
Anuncios.—Véase «Avisos.»
Apunte ó nota.—Tarifa, fracción 62.
Arrendamiento.—Tarifa, fracción 6.—Apéndice números 94, 107, 139 y 146.
Avalúos.—Tarifa, fracciones 7 y 86.—Apéndice número 59.
Avalúo de empeño; copia.—Apéndice número 153.
Avisos ó anuncios.—Tarifa, fracción 8.—Apéndice números 7, 44, 82, 108, 109, 120, resolución I, 140, 179 y 181.
Avisos que deben dar los causantes.—Artículos 39, 54, 72, 74 y 88.
Avisos que deben dar los Jueces y Escribanos.—Artículos 74, 88 y 90.